

6. Programa de trabajo futuro y prioridades

Documentación

Nota del Director Ejecutivo

7. Otros asuntos

8. Aprobación del informe de la Comisión sobre su período de sesiones de 1992

*15a. sesión plenaria
21 de junio de 1991*

1991/40. Fiscalización de productos químicos que se utilizan en la elaboración clandestina de cocaína, heroína y otras drogas

El Consejo Económico y Social,

Consciente de que los productos químicos son esenciales en la elaboración de drogas ilícitas, de que esos productos químicos se producen en todo el mundo y se envían a América Latina y de que una gran proporción de los productos químicos se desvía a los carteles de la droga,

Acogiendo con beneplácito el hecho de que los Estados de América Latina hayan intensificado sus esfuerzos por restringir la importación, exportación y fabricación de esos productos químicos, como lo demuestra el reglamento modelo para el control de precursores y sustancias químicas, máquinas y elementos⁸⁸ recomendado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en junio de 1990,

Observando que seis Estados latinoamericanos han incorporado el reglamento modelo a su legislación y que otros países están estudiando la posibilidad de tomar medidas análogas,

Reconociendo la importancia que reviste el control de la exportación de esos productos químicos, demostrada por el hecho de que la cuestión de la fiscalización de productos químicos fuera planteada en la cumbre sobre drogas celebrada en Cartagena (Colombia) el 15 de febrero de 1990 y en la 16a. cumbre económica anual que tuvo lugar en Houston (Texas) en julio de 1990,

Considerando que en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988⁸⁹, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990, se aborda concretamente la cuestión de la fiscalización de productos químicos,

Observando que los Estados Unidos de América adoptaron una medida positiva en 1988 al promulgar la ley de desviación y tráfico de productos químicos (Chemical Diversion and Trafficking Act of 1988), que faculta a la Dirección de Lucha contra las Drogas de dicho país a detener envíos de productos químicos que no estén destinados al uso industrial, comercial o científico con fines legítimos,

Convencido de que, para el buen éxito de la lucha que se lleva adelante a escala mundial contra el uso indebido de drogas, es indispensable que los productos químicos que se utilizan para elaborar drogas ilícitas sean sometidos a fiscalización y vigilancia en su origen y destino, y que la información resultante sea notificada a las autoridades competentes del país interesado,

⁸⁸ Documento OEA/Ser.K/XXVIII.2.1-RM/NARCO/doc.18/90 Rev. 1 de la Organización de los Estados Americanos, de fecha 25 de junio de 1990.

⁸⁹ E/CONF.82/15 y Corr.1 y 3.

Teniendo presente que el Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea estudia actualmente un proyecto de directiva sobre la fiscalización de productos químicos que, de aprobarse, servirá de modelo a todos los Estados miembros de la Comunidad para sus leyes internas en la materia,

Deseoso de asegurar que las medidas de control de productos químicos precursores sean a la vez específicas y completas al indicar los productos químicos sujetos a vigilancia y control, incluidos, por ejemplo, la butanona-2 (metiletilcetona) y el permanganato de potasio,

1. *Insta* a todos los gobiernos que aún no hayan aprobado normas jurídicas para la fiscalización y vigilancia de precursores y productos químicos esenciales a que lo hagan cuanto antes, sirviéndose, entre otras referencias, del reglamento modelo para el control de precursores y sustancias químicas, máquinas y elementos, recomendado por la Organización de los Estados Americanos en junio de 1990;

2. *Insta* a los Estados principales productores de precursores y productos químicos esenciales de Europa y otras partes del mundo a que colaboren con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y con los jefes de los organismos nacionales encargados de combatir el tráfico ilícito de drogas en la redacción y promulgación de leyes suficientemente completas, tomando en consideración el reglamento modelo recomendado por la Organización de los Estados Americanos;

3. *Pide* a las entidades pertinentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones regionales e interregionales competentes que faciliten los fondos y el apoyo necesarios para dar capacitación en la esfera de la aplicación de las normas de fiscalización y vigilancia de precursores y productos químicos esenciales, así como los medios que se requieren para crear oficinas especializadas en la misma esfera.

*15a. sesión plenaria
21 de junio de 1991*

1991/41. Adopción de medidas regionales de lucha contra el uso indebido de drogas en el Cercano Oriente y el Oriente Medio en el contexto del desarrollo socioeconómico y cultural

El Consejo Económico y Social,

Recordando y reafirmando la resolución 3 (XXXIII) de la Comisión de Estupefacientes, de 17 de febrero de 1989⁹⁰,

Reconociendo que la capacitación en técnicas de represión del uso indebido de drogas es de importancia primordial para la lucha contra las drogas ilícitas,

Deseoso de lograr un alto grado de capacitación del personal de represión del uso indebido de drogas en todo el Cercano Oriente y el Oriente Medio,

Subrayando la urgente necesidad de un amplio plan de capacitación, de orientación regional, que se base en las necesidades, problemas, prioridades y condiciones socioeconómicas y culturales prevaletentes en la región,

⁹⁰ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1989, Suplemento No. 5 (E/1989/23)*, cap. X, secc. A.